



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Liliana Andrea Tecker - EX-2021-00313455-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00313455-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual la señora **LILIANA ANDREA TECKER** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de marzo de 2021 la señora Liliana Andrea Tecker, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) y solicitó, en función de su antigüedad, estudios y desempeño, el otorgamiento del Agrupamiento Técnico Nivel 2 (TC2), que se le abone la diferencia salarial retroactiva del dieciocho por ciento (18%) por pago de título y, subsidiariamente, solicitó el reconocimiento de su antigüedad laboral en el ámbito privado de salud, readecuándola en el Agrupamiento Técnico Nivel 4 (TC4);

Que expresó que cuenta con título de Técnica Superior en Recursos Humanos, lo que manifestó que le fue abonado a partir de abril de 2019 sin el correspondiente pago retroactivo, circunstancia que indicó reclamar desde septiembre de 2015. Expresó que tal conducta resulta violatoria de lo dispuesto en el artículo 47° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP);

Que asimismo manifestó que al momento de entrar en vigencia el CCT desempeñaba funciones en la Oficina de Personal Recursos Humanos y Sueldos del Hospital Bouquet Roldán y agregó que su idoneidad y empirismo quedaban demostrados por la solicitudes de sus jefes de área del hospital ante la Subsecretaría de Salud, a efectos de que se reconozca el puesto que ocupa y su recategorización;

Que finalmente, en subsidio, peticionó el reconocimiento de su antigüedad de quince (15) años y ocho (8) meses en la actividad privada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55° del EPCAPP y 51° del CCT;

Que acompañó a su presentación prueba documental, entre la cual obra: copia de Nota N° 2218/2013 de la Dirección de Personal dirigida a la Jefatura de Zona Metropolitana del 03 de septiembre de 2013, copia de Resolución de ANSES N° RSU-D 01862/12 del 13 de diciembre de 2012 sobre reconocimiento de servicios en la Oficina de Personal del Hospital, Nota N° 249.24444/14 de la Dirección del Hospital Bouquet Roldán dirigida a la Jefatura de Zona Metropolitana del 13 de marzo de 2014 mediante la cual se solicitó el

nombramiento de la agente Tecker, nota de la reclamante recibida el 17 de septiembre de 2015 solicitando a la Dirección del Hospital ejercer su título, certificado de rendimiento académico de la carrera profesorado de nivel inicial otorgado por la Universidad Nacional del Comahue el 08 de octubre de 2015, certificaciones de capacitaciones efectuadas, certificado de rendimiento académico otorgado por la Universidad Nacional del Comahue, certificado de obtención del título de técnica Superior en Recursos Humanos del 24 de agosto de 2015, constancia de título secundario de perito mercantil expedido por el Centro Provincial de Enseñanza Media con fecha de egreso 25 de agosto de 2009, nota recibida el 07 de julio de 2017 por la cual la agente Tecker solicitó a la Administración del Hospital que se le abone el título de Técnica y la función que cumple;

Que asimismo acompañó planilla de cambio de funciones del 12 de julio de 2017, nota del 13 de julio de 2017 de la Dirección del Hospital Bouquet Roldán solicitando el reconocimiento de funciones a la Subsecretaría de Salud, nota de la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud del 11 de abril de 2018, copia de Disposición Interna N° 22/17 de la Dirección del Hospital Bouquet Roldán del 01 de agosto de 2017 sobre asignación de funciones, nota emitida por la Dirección de Recursos Humanos el 11 de abril de 2018 en respuesta a la solicitud de recategorización de la agente, solicitud de recategorización como Técnica Superior en Recursos Humanos dirigida a la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud del 16 de noviembre de 2018, nota de la agente Tecker a la Jefatura de Personal y Recursos Humanos sobre reclamo de pago de título y solicitud de recategorización en el Agrupamiento Técnico del 05 de abril de 2019, nota dirigida a la Jefatura de Personal y Recursos Humanos del Hospital de pago de título del 06 de mayo de 2019, nota del 31 de octubre de 2019 por medio de la cual la agente solicitó a la Jefatura de Personal y Recursos Humanos del Hospital el reconocimiento de su antigüedad en el sector privado, Nota N° 1970/19 de la Dirección de Personal en respuesta al pedido de reconocimiento de la antigüedad en el sector privado del 02 de diciembre de 2019, Disposición Interna N° 03/20 de la Dirección de Personal del Hospital Bouquet Roldán sobre asignación de funciones de Sector Personal;

Que surge de los antecedentes que por Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Administrativo (AD1);

Que el 26 de abril de 2021 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó que la señora Tecker contaba a abril de 2018 con seis (06) años de antigüedad en el SPPS, certificó que cumple con “... *funciones de Jefe de Sector Hospital/Sector Personal en el Hospital Bouquet Roldán*” y además acompañó título de Técnica Superior en Recursos Humanos emitido por el Instituto Superior de Informática del Valle con fecha de egreso 24 de agosto de 2015;

Que el 10 de mayo de 2021 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud acompañó a las actuaciones copia del recibo de haberes de la requirente correspondiente a julio de 2019, que da cuenta que se le abonó la bonificación por título desde abril de 2018 hasta marzo de 2019;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a analizar si resulta procedente el planteo efectuado por la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el EPCAPP resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la requirente radica en la incorrecta ponderación de su formación y funciones, y la consecuente asignación de agrupamiento y nivel al momento de efectuarse el

encasillamiento inicial en el CCT de la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que así, cuestionó su encuadramiento convencional en el Agrupamiento Administrativo Nivel 1 (AD1) y solicitó la readecuación de su categoría y salario al Agrupamiento Técnico Nivel 2 (TC2). Subsidiariamente, peticionó el reconocimiento de su antigüedad laboral en el ámbito de salud privada y, en función de ello, que se le otorgue la categoría TC4. Además requirió que se le abonase la diferencia salarial por pago de título del dieciocho por ciento (18%) de forma retroactiva;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo;

Que por lo expuesto y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12° del CCT, tal análisis se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que no obstante, surge del informe emitido el 26 de abril de 2021 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud que efectivamente la requirente cuenta con título de Técnica Superior en Recursos Humanos, emitido por el Instituto Superior de Informática del Valle con fecha de egreso 24 de agosto de 2015 y que la agente cumple *“... funciones de Jefe de Sector Hospital/Sector Personal en el Hospital Bouquet Roldán”*. A ello, debe adicionarse que a lo largo de las actuaciones ha quedado demostrado el desempeño de funciones en el sector personal del Hospital Bouquet Roldán y constan diversas solicitudes de los jefes de área a la Subsecretaría de Salud sobre el reconocimiento de funciones técnicas, por lo que atento la información recabada y los agravios expresados, en virtud de la estrecha vinculación de su formación académica con las funciones efectivamente desempeñadas, corresponde a su respecto hacer lugar a su pretensión de otorgamiento de Agrupamiento Técnico;

Que cabe analizar ahora la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que en relación a ello, cabe señalar que de la certificación emitida por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, surge que la señora Tecker contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con seis (06) años de antigüedad en el SPPS;

Que así, al momento de realizarse el encuadramiento inicial la requirente contaba con más de cinco (5) años de antigüedad en el SPPS y contaba con titulación técnica, por lo que, teniendo acreditado lo requerido por la normativa aplicable para acceder al nivel pretendido, corresponde otorgarle el Nivel 2 del agrupamiento solicitado (TC2);

Qué ahora corresponde abordar el planteo subsidiario de reconocimiento de servicios en la actividad privada;

Que al respecto cabe señalar que por conducto de lo dispuesto en el artículo 132° del CCT, antes citado, se determinaron las pautas a tener en cuenta para el encuadramiento inicial. De dicha norma puede advertirse que a los efectos del encuadramiento inicial para el ingreso al CCT tan sólo resulta computable la antigüedad devengada en el SPPS, por lo que el planteo subsidiario no tendrá en esta instancia acogida favorable;

Que finalmente cabe examinar la pretensión de pago de bonificación por título, ya que surge del informe emitido el 26 de abril de 2021 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud que la requirente cuenta con título de Técnica Superior en Recursos Humanos expedido por el Instituto Superior de Informática del Valle;

Que en relación a la bonificación por título el artículo 87° del CCT establece: *“Título. La Bonificación por Título se aplicará conforme a lo establecido a continuación: (...) e) Título de Pre-grado. Tecnicatura. Secundario Técnico y/o estudio superior de validez oficial que demande tres (3) años, el dieciocho por ciento (18%) del básico del trabajador”*;

Que tal artículo, fue reglamentado por medio del Decreto N° 694/18 que en su parte pertinente regula: *“Es el emitido por autoridad competente, tanto pública como privada, reconocida oficialmente, y cuando el mismo corresponda a la formación requerida para el puesto de trabajo. Los títulos obtenidos en países extranjeros y que hubiesen sido revalidados oficialmente recibirán igual tratamiento. No podrá bonificarse más de un título. A los efectos de reconocer el título de Postgrado, Especialización Magister o Doctorados, se entenderá por el mismo el reconocido por la autoridad competente de la Subsecretaría de Salud para el otorgamiento de la matrícula de la especialidad. Será competencia de la Subsecretaría de Salud homologar a los efectos del pago, los títulos de los incisos a) y b), cuando sean promovidos por el SPPS, sean adquiridos en Universidades tanto públicas como privadas, reconocidas oficialmente o extranjeras revalidadas, sin otorgamiento de matrícula de especialista, y cuando tenga relación con la función del profesional. En todos los casos se abonará el título que implique mayor porcentaje, no pudiendo en ningún caso abonarse dos o más Postgrado, Especialización Magister o Doctorados. El inciso e) corresponderá a todos los títulos técnicos que demanden hasta 3 años”*;

Que al respecto cabe señalar que la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, adjuntó al expediente el 10 de mayo de 2021 bajo la referencia “Ajuste pago título”, copia del recibo de haberes correspondiente a julio de 2019, que da cuenta que en dicha oportunidad se abonó con retroactividad la bonificación por título a partir de abril de 2018, fecha de entrada en vigencia del CCT. Así, se advierte que dicha bonificación ha sido debidamente abonada a la reclamante, por lo que corresponde rechazar su pretensión al respecto;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por la señora Liliana Andrea Tecker y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-87-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al reclamo administrativo interpuesto por la señora **LILIANA ANDREA TECKER** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a la agente el Nivel 2 del Agrupamiento Técnico en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.